



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO SERFINANSA S.A.
DEMANDADOS	SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A. WALTER QUERUBÍN EUBRAZÍN
RADICADO	05001 31 03 002 2020 00221 00
ASUNTO	REPONE AUTO; TIENE NOTIFICADO A LOS DEMANDADOS.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 18 de junio de 2021 (archivo 18, folios 150 a 151), por medio del cual se incorporó citación electrónica sin trámite y se requirió a la parte actora.

I. ANTECEDENTES

En el asunto que ocupa la atención del despacho, interpone la letrada del ejecutante recurso de reposición en contra del proveído del 18 de junio adiado, al considerar que se debió tener en cuenta la notificación del demandado WALTER QUERUBÍN EUBRAZÍN pues la misma se envió a la dirección electrónica suministrada por la EPS SURAMERICANA, la cual se llevó a cabo en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; aunado a que considera que, en virtud del artículo 300 del CGP se debe tener notificada igualmente a la sociedad demandada SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S.

II. LA IMPUGNACIÓN

En lo que importa al proceso, indicó la recurrente que, dentro del presente asunto, mediante auto de abril 5 de 2021 se incorporó y puso en conocimiento la respuesta emitida por EPS SURAMERICANA mediante la cual suministró la información requerida en cuanto al demandado Walter Querubín Eubrazín, indicando como correo electrónico la dirección wqmoro@hotmail.com, razón por la cual la notificación fue remitida a dicha dirección electrónica, la cual se ajusta a lo

preceptuado en la norma, por lo que considera debe ser tenida en cuenta, pues la información emana de un ente oficial y fue incorporada al expediente.

Reitera la recurrente que además de se debe tener notificada a la sociedad demandada, en razón al artículo 300 del CGP, dada la calidad de representante legal que ostenta el ejecutado.

Por lo expuesto, pretende la letrada se revoque el auto atacado; y se tenga como notificados a los demandados.

III. CONSIDERACIONES

En lo relativo a la notificación personal, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, prescribe:

Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

Parágrafo 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.*

Y el artículo 300 del mismo canon, instituye:

"Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actué en su en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes."

V. CASO CONCRETO

En el caso sometido a consideración, el Despacho estima que los argumentos esgrimidos por la parte ejecutante son de recibo, por las siguientes razones:

En primer lugar al momento de la presentación de la demanda, la parte actora solicitó dentro de su escrito de medidas cautelares se oficiara a EPS SURAMERICANA para que dicha entidad suministrara información acerca del codemandado Eubrazín, solicitud que fue acogida por el despacho, por lo que mediante oficio No. 201 de marzo 8 de 2021 y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 275 del CGP, se requirió a la EPS para que informara al despacho bajo que modalidad se encontraba afiliado el demandado en cuestión, y suministrara información sobre su dirección y nombre del empleador, ante lo cual la EPS expidió y arrimó al proceso respuesta el 17 de marzo de 2021, la cual fue puesta en conocimiento de la parte actora mediante auto de abril 5 adiado (folio 48), sin embargo y dado que dicha información reposa en el cuaderno de medidas cautelares, cuando se arrimó al proceso la citación electrónica enviada al ejecutado, el despacho no se percató que aquella dirección había sido suministrada por la EPS SURA, y por ello no fue tenida en cuenta.

Por lo antelado, la citación electrónica para efectos de notificación personal enviada al demandado Walter Querubín Eubrazín debió ser tendida en cuenta, ya que se llevó a cabo en debida forma y fue remitida a una dirección de correo electrónica informada por la EPS a la cual se encuentra afiliado el ejecutado.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la petición que eleva la letrada, en virtud del artículo 300 del CGP, esta también debe ser acogida, pues dada la calidad de representante legal que ostenta el demandado de la también demandada SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S., se tendrá igualmente notificada de manera personal.

Es por lo antes expuesto que, esta Judicatura dando aplicación al principio de la buena fe, bajo el entendido que la parte ejecutante actuó de conformidad con la información suministrada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el ejecutado, y así mismo a que dicha entidad ofrece una respuesta verídica y

confiable, aspecto que el despacho al momento de estudiar la constancia de notificación enviada al demandado, no tuvo en cuenta, pasando por alto que dicha dirección de correo electrónico wqmoro@hotmail.com, ya reposaba en el expediente.

Colofón de lo expuesto, este Despacho concibe pertinente y ajustada a derecho la pretensión de la recurrente, en cuanto a la notificación efectiva del demandado Walter Querubin Eubrazín, enviada al correo electrónico wqmoro@hotmail.com la cual se llevó a cabo en debida forma, y que fuera comunicada por la Entidad Prestadora de Salud a la cual está afiliado el demandado, así mismo, dando aplicación al artículo 300 del CGP se tendrá notificada de manera personal a la sociedad demandada SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S.

En consecuencia, la providencia proferida el 18 de junio de 2021 habrá de reponerse, y como consecuencia de ello la notificación electrónica enviada al demandado Walter Querubin Eubrazín (archivo 17, folios 88 a 149) la cual, de acuerdo con la constancia de Certimail, el mensaje de datos fue leído por el destinatario el 12 de mayo de 2021, teniendo en cuenta que dicha citación se diligenció en debida forma, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se tendrá notificado de manera personal al demandado **WALTER QUERUBIN EUBRAZÍN** desde el **14 de mayo de 2021**, y en aplicación del artículo 300 del CGP se tendrá notificado de manera personal a la sociedad demandada **SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S.**, desde la misma fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto calendado 18 de junio de 2021 (archivo 19, folios 150 a 151), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. TENER NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL a los demandados **WALTER QUERUBIN EUBRAZÍN** y a la sociedad **SUPERCARNES DE COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con 300 del CGP, desde el día **14 de mayo de 2021**.

5.

NOTIFÍQUESE
BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN	
Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>104</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/	
Medellín	<u>7 de julio de 2021</u>
YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA	

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1e196a20617d666d74bc05e4d1d3ff8e8fba7a0910cec58f4990b2b37bbdce87
Documento generado en 06/07/2021 11:33:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>